

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Parte Recurrída

v.

CHRISTIAN ANDÚJAR
NIEVES

Parte Peticionaria

KLCE202301189

*CERTIORARI
de Solicitud de
Copias a la
Secretaria Regional
del Tribunal
Superior, Sala de
Ponce*

Caso Núm.:
J VI2010G0021

Por:

Art. 106 C.P. y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Christian Andújar Nieves (en adelante, Sr. Andújar Nieves o el peticionario) en forma *pauperis* y por derecho propio, y nos solicita la revisión de una alegada determinación tomada por la Secretaria Regional del Tribunal Superior, Sala de Ponce, denegándole las copias de una solicitud de documentos del expediente judicial JVI20100021.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El Sr. Andújar Nieves se encuentra recluso en la Institución Ponce 1,000 del Complejo Correccional de Ponce extinguiendo una pena por asesinato en primer grado y otros. En su recurso, el peticionario alega que había solicitado al Tribunal de Primera Instancia (en adelante el TPI) copia de su expediente, las transcripciones y grabaciones del juicio en su fondo, las declaraciones juradas; la prueba y evidencia presentadas en su

contra. Además, la parte aquí peticionaria alega que el 12 de septiembre de 2023 el TPI le ordenó a la Secretaria Regional del Centro Judicial de Ponce enviarle copia de las minutas y sentencias del caso, eximiéndome del pago de los aranceles correspondientes. Por último, alega y solicita que se le considere una nueva solicitud de documentos.

Así las cosas, el 13 de octubre de 2023 mediante correo postal el Sr. Andújar Nueves envió al Tribunal de Apelaciones escrito intitulado como *Revisión Sobre Apelación* fechado del 10 de octubre de 2023 y el cual fue radicado por la Secretaría de este tribunal como un recurso de *certiorari*.¹

Examinado el expediente y conforme a lo aquí intimado, resolvemos sin la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA XXII-B, R. 7 (B)(5).

-II-

Como cuestión de umbral, sabemos que la jurisdicción es la autoridad con la que cuenta el tribunal para considerar y decidir los casos y controversias que tiene ante sí. *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited Corp.*, 2023 TSPR 41, 211 DPR ____ (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 425 (2022); *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203 (2022); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la ostentan. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

¹ El escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones fue radicado con fecha de 26 de octubre de 2023.

Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 83, dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.)

La Regla 34 del mismo cuerpo de reglas, en sus incisos (C) y (E), 4 LPRA XXII-B, R. 34 (C) y (E), respecto a los requisitos de los recursos de *certiorari* dispone lo siguiente:

(C) Cuerpo

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) **Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*;** además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.**

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, **la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:**

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.**

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) [...](Énfasis nuestro.)

Es sabido que, las partes- incluso quienes comparecen por derecho propio-tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez et als. v. AEE et al*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Lo anterior, debido a la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante así. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

La parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso conforme con los preceptos de la ley vigente, y de nuestro

Reglamento. De lo contrario, este Foro no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Además, es importante puntualizar que la doctrina jurídica de *justiciabilidad* se emplea para limitar la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) **se intenta promover un pleito que no está maduro**. *Id.*, pág. 394. Estas son las doctrinas de autolimitación. *Id.*

-III-

De la evaluación del recurso de *certiorari* presentado por la parte aquí peticionaria, el cual no contiene ningún anejo surge de manera diáfana que el recurso no es susceptible de revisión judicial. El escrito presentado por el Sr. Andújar Nieves carece de determinación judicial alguna de la cual alegadamente solicita revisión judicial, tampoco incluye ningún documento que nos permita determinar si tenemos jurisdicción, no señala errores ni hace una discusión de estos, lo cual le impide a este tribunal ejercer nuestra función revisora. Este incumplimiento craso con las disposiciones reglamentarias imposibilita que auscultemos si contamos con jurisdicción para considerar los méritos del recurso. Además, la alegada controversia plantea carece de justiciabilidad para ser atendida en sus méritos.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, procede la desestimación del recurso ante nos ante la inobservancia e incumplimiento craso al Reglamento, y por falta de justicibilidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones